

CÁMARA DE REPRESENTANTES
XLVIIa. Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 2152 de 2014

S/C — Comisión Especial de Innovación, Investigación, Ciencia y Tecnología

ANTEL

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 16 de junio de 2014

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Antonio Chiesa Bruno.

Miembros: Señores Representantes Pablo D. Abdala, Julio Battistoni, Walter De León y José Carlos Mahía.

Invitados: Ingenieros Oscar Klein y Fernando Fontán.

═══════||═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Chiesa).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión tiene el agrado de recibir a los ingenieros Óscar Klein y Fernando Fontán, representantes de Antel.

La Comisión, abocada al estudio del proyecto sobre Administración Electrónica, recibió el año pasado a representantes de Agesic, y este año, de la División Tecnología de la Información de la Intendencia de Montevideo.

Nos parece fundamental e importante conocer la opinión de Antel, porque además integra el Consejo Asesor de Informática Pública.

SEÑOR FONTÁN.- Agradecemos la invitación que nos cursara la Comisión.

Consideramos que este proyecto, asociado a la estrategia que estamos siguiendo en Antel de acercar a la ciudadanía el acceso de los servicios de telecomunicaciones que prestamos, es muy importante, porque contribuye a que el ciudadano pueda relacionarse con el Estado más eficiente y eficazmente.

Luego del análisis del articulado del proyecto entendimos que en algunos artículos nuestro aporte puede ser oportuno, contribuyendo a agilitar la instrumentación de la ley y facilitando su compatibilidad con las actividades que Antel ya viene realizando. Si están de acuerdo, daremos nuestra opinión en aquellos artículos que nos parece es oportuno hacerlo.

SEÑOR KLEIN.- Adhiero a las expresiones del ingeniero Fontán en el sentido de que es un proyecto necesario.

Nuestra propuesta es hacer las observaciones que entendemos oportunas. Simplemente profundizaremos en los artículos que requieran algún intercambio.

El artículo 1º, de objeto de la ley, no nos merece observaciones.

El literal E) del artículo 2º expresa: E) "Obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado".

Sería recomendable que el intercambio electrónico se hiciera mediante un mecanismo transaccional, por ejemplo, a través del portal de Antel o de un correo electrónico para que el Estado no tenga que asumir el costo de un medio físico. No imaginamos la implementación de este punto; imaginamos al ciudadano solicitando su documento a una entidad pública, eventualmente el Estado tendría que proporcionarle un "pendrive"; esta acción multiplicada por "N" consultas, representaría un costo muy alto.

En ese sentido tenemos un planteo alternativo. Es decir, que el documento electrónico que se solicita a la entidad pública sea, por ejemplo, descargable del portal o de los sitios web.

SEÑOR FONTÁN.- Como sabemos que el proyecto establece que habrá una posterior reglamentación, presentamos una recomendación para esa instancia. Compartimos lo que establece este literal pero nos parece oportuno minimizar costos de instrumentación previendo que el intercambio sea electrónico y no de medios físicos como el uso de memorias, etcétera. Más que nada es una recomendación desde el punto de vista de la reglamentación y no a los efectos de la ley porque estamos de acuerdo.

El literal H) del artículo 2º establece: "Contar con servicios de calidad, prestados por medios electrónicos". Entendemos el concepto de la expresión "servicios de calidad" —es de uso común-, pero es opinión de Antel que sería oportuno establecer, de alguna forma, objetivos de calidad. ¿A qué nos referimos con ello? Servicios de calidad no es un

atributo del servicio, sino una expresión en el sentido de que el servicio sea adecuado, bueno. Pensamos en una redacción que prevea servicios sujetos a objetivos de calidad, en vez de determinar, simplemente, servicios de calidad. Eso posibilitará explicitar en la reglamentación los objetivos de calidad y, al mismo tiempo, nos fijará metas a quienes los debemos instrumentar. Entendemos que sería una mejora de la redacción, que respetaría el espíritu de lo que se expresa. Por lo tanto, entendemos que sería más oportuno establecer: "Contar con servicios sujetos a objetivos de calidad, prestados por medios electrónicos".

En el literal I) del artículo 2º se establece: "Utilizar estándares abiertos para comunicarse con las Entidades Públicas o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado". Antel tiene presente que en enero del año pasado se aprobó la Ley N° 19.179, que establece al software libre y a los formatos abiertos como una herramienta que el Estado va a promover, impulsando su uso, y tiene en elaboración su reglamentación. Por lo tanto, entendemos que más que hablar de aquellos estándares que sean de uso generalizado, que pueden generar alguna controversia con la ley de software libre y de formatos abiertos, se debe establecer una redacción alternativa, que nos atrevemos a sugerir. Planteamos que se establezca: "Utilizar estándares abiertos para comunicarse con las Entidades Públicas, en consideración con lo establecido por la Ley N° 19.179 y su decreto reglamentario". Es decir que proponemos que se haga referencia directa a la ley de software libre y formatos abiertos, porque se hace mención, explícitamente, a los formatos de intercambio con el Estado.

SEÑOR ABDALA.- Entonces, la recomendación consiste en que en este literal se haga una remisión a la ley vigente.

SEÑOR FONTÁN.- Así es.

Con relación al artículo 3º, compartimos lo expresado como objeto del artículo. No obstante, tenemos algún aporte a realizar en lo que refiere a las obligaciones de las entidades públicas. Queremos realizar aportes en dos sentidos: por un lado, deseamos hacer una recomendación de cara a la posterior reglamentación de la ley por medio de un decreto y, por otro, queremos expresar algunas recomendaciones sobre el enunciado de la ley.

En el literal B) del artículo 3º se establece: "Otorgar múltiples canales de acceso a la información y comunicación". Trabajamos con canales de comunicación electrónicos con la ciudadanía; por eso, nos parecía oportuno sugerir que en la reglamentación se precisen los canales. No se puede ser taxativo en esta materia. Entendemos que una ley no debería determinar este aspecto, pero sí la reglamentación. Consideramos que se debería expresar, de alguna forma, a qué se hace referencia con la expresión "múltiples canales".

En el literal H) del artículo 3º se establece: "Garantizar el acceso a los servicios electrónicos en forma regular y permanente". Queremos realizar una precisión de carácter técnica. La permanencia de los servicios es un deseo de todo aquel que lleva adelante un servicio técnicamente implementado, pero es muy difícil de asegurar. Se establece la permanencia de los servicios en la norma, pero vemos dificultad para asegurarla. Queremos aclarar que nos referimos a la expresión "permanente" en el sentido de que todo el tiempo esté el servicio disponible. Los servicios basados en tecnología están disponibles mucho tiempo —se procura tenerlos disponibles el mayor tiempo posible-, se habla de un 99,999% del tiempo, pero nunca se da en un cien por cien. Entendemos que permanente refiere a un cien por cien de disponibilidad, lo que no vemos que sea realizable técnicamente. Por lo tanto, nuestro aporte en este sentido sería eliminar el término "permanente".

SEÑOR MAHÍA.- En realidad, el problema de este literal es la palabra "garantizar". Si en su lugar se estableciera el término "promover", quedaría como una manifestación de voluntad expresa del Estado y no quedaría atado específicamente a un resultado total y absoluto. Se establecería como algo programático, como me acota el señor Diputado Abdala, y mantendría el sentido que tiene el literal.

SEÑOR FONTÁN.- Hicimos la observación por una cuestión tecnológica. Hoy se habla de un concepto de disponibilidad de los servicios. Es un objetivo de la ingeniería del diseño de los servicios obtener cierto nivel de disponibilidad.

En el literal I) del artículo 3º se establece: "Garantizar la compatibilidad con los diferentes medios de acceso y formatos". Al estar aprobada la Ley N° 19.179 y teniendo en cuenta que la redacción tiene una apertura muy grande por cuanto la cantidad de medios de acceso y formatos puede ser ilimitada —en teoría-, proponemos que se considere una redacción alternativa. Sugerimos que se establezca: "Garantizar la compatibilidad con los diferentes medios de acceso y formatos establecidos por la Ley N° 19.179 y su decreto reglamentario".

En cuanto al artículo 3º, queremos hacer un comentario general que nos parece oportuno.

El punto A) dice: "No solicitar información a la persona, que pueda obtenerse de otras Entidades Públicas". Compartimos ese concepto, porque es muy oportuno pero, mirándolo desde la perspectiva de la implementación de lo que este artículo establece como obligación para las entidades públicas, implica que la información que no se va a pedir repetitivamente, debería estar disponible, aunque primero habría que definir quién es el dueño de qué componente de información, porque hay datos de muchos tipos en relación a la interacción de las personas con el Estado. Esa información no debería solicitarse en forma reiterada. Entonces, debería haber un organismo para cada tipo de información que fuera la referencia para el resto de las instituciones que no la van a solicitar.

SEÑOR MAHÍA.- Quisiera saber en qué medida este tipo de norma afecta las competencias de Antel, porque como ente autónomo hay algunos aspectos de la normativa que tienen carácter constitucional. Me gustaría sabe hasta qué punto coinciden estos cometidos de la ley con el mandato general del ente.

Por otra parte, en un escenario de competencia, como es el que se instala cada día más, quisiera saber hasta qué punto estas normas —aclaro que las comparto, porque se trata del acceso del ciudadano a la información- que refieren fundamentalmente a la administración electrónica en el Estado, por tratarse de hacer a Antel un ente en competencia con otras empresas privadas pueden afectar o no a la institución. Digo esto no por una cuestión proteccionista en exceso, sino para ir al fondo del tema, que puede generar problemas de país y no tanto al ciudadano que es lo primero que se intenta proteger.

SEÑOR FONTÁN.- En el articulado de este proyecto analizamos esta perspectiva que menciona el señor Diputado Mahía. Efectivamente, entendemos que hay puntos en los que es oportuno hacer alguna recomendación o tener alguna salvaguarda para que Antel pueda ejercer su función, en igualdad de condiciones, sin discriminación frente a las empresas con las que tiene que competir en el área comercial e industrial en la que opera como empresa. En el caso particular de este punto del artículo 3º, no creemos que contravenga el rol de Antel, pero sí puede traer implícita una necesidad de coordinación entre organismos —ya está pautado en el proyecto en el pedido de interoperabilidad- pero sí al no reiterar pedidos de información en diferentes organismos públicos en la

interacción con la persona, todos los organismos deben saber quién tiene los datos que no vamos a solicitar a la persona que viene a interactuar con nosotros. Por eso aparece la figura que técnicamente decimos que es "el dueño de la información", que es quién tiene cada componente de la información que no se le va a pedir reiteradamente al ciudadano.

Por ejemplo, la Dirección Nacional de Identificación Civil conoce la interrelación entre el nombre de la persona y la cédula de identidad. En ese caso, no tendríamos que pedir el nombre a la persona si nos da su número de cédula de identidad o, al revés, si tuviéramos el nombre correcto podríamos conocer el número de cédula de identidad sin pedírselo. En el primer caso, no necesitaríamos pedir el nombre, porque esa información ya la conoce el Estado, porque está asociada al número de cédula de identidad. Este es un servicio que brinda la Dirección Nacional de Identificación Civil bajo ciertas condiciones, que hoy podemos consultar. Hay otros datos que puede ser no tan sencillo de conocer quién tiene la instancia de información. Por ejemplo, datos que puede tener una Intendencia, la Dirección Nacional de Catastro, u otra, que hace a la relación no solo de Antel, como empresa del Estado uruguayo, sino de cualquier otra organización que tenga que hacerse de la información y que, de acuerdo con este artículo, no debería solicitarse a la persona si está en poder de otro organismo.

En el proyecto está expresado correctamente el concepto de interoperabilidad, que es fundamental para que esto pueda ocurrir, pero también es importante que para poderlo instrumentar sepamos quiénes son los dueños de la información en cada caso, lo que implica definiciones que se tendrán que analizar en el marco reglamentario.

Este punto A) del artículo 3º plantea el tema desde la perspectiva de la potencialidad. Dice: "No solicitar información a la persona, que pueda obtenerse de otras Entidades Públicas". Esto no quiere decir que la otra entidad pública lo tenga disponible; es decir, la puede tener pero que no esté disponible para cuando la voy a necesitar. Acá mencionaba el caso de la Dirección Nacional de Identificación Civil, porque ellos tienen un servicio disponible, pero puede haber otras instituciones públicas que no tengan el servicio para proporcionar la información ante una consulta. Debo resolver una interacción con un ciudadano que se presenta frente a Antel o a cualquier otro organismo del Estado y el hecho de que pueda obtenerse en otro organismo no quiere decir que pueda conocerse en los tiempos que el propio proceso administrativo demanda. Entonces, nosotros pensábamos que, manteniendo el espíritu de lo que establece el punto A) del artículo 3º, la redacción podría quedar de la siguiente manera: "No solicitar información a la persona, que cuenten y dispongan accesibles otras Entidades Públicas". Esto establece obligaciones de no pedir información que ya está disponible desde otras entidades públicas.

SEÑOR ABDALA.- Oportunamente analizaremos el tema, pero creo que la observación del señor Diputado Mahía es pertinente. Luego de leer y releer esta disposición y sus distintos literales, me da la sensación de que este literal A) parece estar un poco fuera de contexto, porque se supone que lo que se quiere regular aquí son las obligaciones de las entidades públicas en la perspectiva de satisfacer el derecho de los administrados de acceder electrónicamente a la información. En este caso, la solicitud de información por parte del Estado a los ciudadanos se supone que pertenecería a otra regulación. De hecho, ya hay una ley de acceso a la información y de protección de datos personales que también regiría con relación a los medios electrónicos.

Salvo que haya alguna razón poderosa, que no conocemos, no entiendo muy bien el sentido de la inclusión de este literal A) que, además, no está muy bien redactado, porque

parecería más lógico ponerlo en plural: "No solicitar información a las personas (...)", pero es nada más que un detalle.

SEÑOR BATTISTONI.- Esta iniciativa tiene que ver con el ejercicio de un derecho: por un lado, el Estado acumulando información a diferentes niveles de accesibilidad, de disponibilidad y de resguardo y, por otro, la persona que va a hacer el trámite.

El espíritu de este literal es facilitar que en un solo acto el individuo pueda realizar el trámite rápidamente. Puede pasar, por ejemplo -a lo mejor, lo que digo es un disparate- que tenga un terreno en Tranqueras y por diferentes motivos me pidan el perímetro. Esas son informaciones relativamente reservadas.

Reitero: la intención es facilitar. Estamos hablando de un proyecto de ley sobre administración electrónica. Es decir: el individuo frente al trámite que quiere hacer.

SEÑOR ABDALA.- De todos modos, me parece que podría ser más específico.

SEÑOR FONTÁN.- Nuestra lectura es que esto apunta a simplificar la relación entre el ciudadano y la empresa, estableciendo que se debe pedir información que podemos obtener de otra forma.

Por eso, planteamos que en lugar de decir "pueda obtenerse", que establece una potencialidad y puede implicar una gestión dificultosa para obtener la información, se haga referencia a información que ya esté accesible y, por ende, pueda ser tomada en el momento de la interacción con la persona que viene a la empresa

Repito: la intención es hacer más ágil el trámite; la interacción del ciudadano con la empresa.

Con respecto al artículo 4º, el único punto que nos merece algún comentario es la definición de "Sede electrónica". No nos sentimos incómodos con la definición que, de hecho, es necesaria a los efectos del proyecto. Simplemente nos genera dudas la expresión "donde se desarrolla la vida operativa y jurídica de una Entidad Pública, [...]", porque entendemos que eso ocurre en la propia institución y no en el sitio web o en otro medio análogo

Investigamos otros marcos normativos similares donde se menciona el concepto de sede electrónica y, en general, no se hace referencia al concepto "donde se desarrolla la vida operativa y jurídica de la empresa".

Este es un comentario sobre la redacción que nos parece oportuno dejar sentado. Reitero que no tenemos problemas con la forma en que está planteada la definición que, a los efectos del proyecto, es correcta.

El artículo 5º, "Valor y fuerza", no nos merece mayores comentarios.

Vamos a referirnos al artículo 6º, "Principio de igualdad". En este punto, debemos tener en cuenta que Antel debe competir con otras empresas en el derecho privado, con un marco normativo que no sería este, porque no se les aplicaría.

Concretamente, el artículo 6º señala: " El relacionamiento de las personas con las Entidades Públicas que se realiza a través de medios tradicionales, tanto en la prestación de servicios como en cualquier actuación o procedimiento, se llevará a cabo sin restricciones ni discriminaciones en relación con quienes utilicen medios electrónicos".

En primer lugar, entendemos que medios tradicionales son los no electrónicos. Asumimos esa definición: medios electrónicos y medios no electrónicos.

Partiendo de ese supuesto, debemos decir que ya desde hace mucho tiempo existen experiencias de este tipo: Antel tiene interacción con sus clientes por medios

electrónicos. Precisamente, una organización que tiene que operar en servicios de carácter comercial e industrial debe llevar adelante estrategias comerciales de cara a sus clientes y a sus potenciales clientes -me refiero a las personas en general-, prácticas de comunicación proactiva que le permitan hacerles llegar sus propuestas.

La no discriminación que plantea este punto y la posible discriminación que pueda ocurrir llevarían a que, de acuerdo con este artículo, no pudiéramos hacer, por ejemplo, segmentación de clientes -tenemos clientes empresariales, residenciales-, lo que generaría una desventaja competitiva

Por eso, entendemos oportuno un ajuste en la redacción del artículo, que refleje el rol del Estado; no solo nos referimos a Antel, porque hay otras entidades públicas que tienen actividades comerciales y de industria que están en marco competitivo. A nuestro entender, el artículo 6º debería decir que el relacionamiento de las personas con las Entidades Públicas que se realiza a través de medios no electrónicos, tanto en la prestación de servicios como en cualquier actuación o procedimiento, se llevará a cabo sin restricciones ni discriminaciones en relación con lo que se instrumenta con quienes utilicen medios electrónicos, no limitando las formas de relacionamiento por parte del Estado para la prestación de servicios del dominio comercial en régimen de competencia.

En la medida en que Antel debe prestar sus servicios en un régimen competitivo, nos parece importante este ajuste a los efectos de poder seguir instrumentando prácticas que son de uso en los servicios comerciales, que no van en detrimento de los derechos de las personas y que favorecen llegar con las propuestas en mejor medida a cada segmento del mercado que las demanda, haciendo más efectiva la comunicación.

Por otra parte, compartimos lo que expresa el artículo 7º, "Principio de transparencia". Sin embargo, teniendo en cuenta la función que ejerce Antel como prestadora de servicios de carácter comercial e industrial en un marco competitivo y estando vigente la Ley Nº 18.381, sobre Derecho de Acceso a la Información Pública, nos atrevemos a proponer un ajuste de redacción que refleje expresamente el rol que ejercen entidades como Antel. Sugerimos que el texto señale que las actuaciones administrativas y la prestación de servicios de las entidades públicas se darán a conocer mediante el uso de medios electrónicos, dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa, legibilidad, autenticidad y exactitud, en el marco de lo establecido por la Ley Nº 18.381, sus modificativas y su decreto reglamentario.

También compartimos lo expresado en el artículo 8º, "Principios de acceso y accesibilidad". El único comentario que tenemos es, nuevamente, sobre el uso del concepto de "múltiples" a los efectos de la reglamentación, que está más asociado a la instrumentación de la norma. Se hace referencia al acceso universal y a la adecuación a múltiples soportes. Desde el punto de vista tecnológico efectivamente hay múltiples soportes, pero no todos los soportes son siempre soportables o se pueden implementar técnicamente. Por eso, es oportuno que a los efectos de la futura reglamentación, si este proyecto de ley es aprobado, se tome en cuenta este concepto. No vemos que haya problema en la presente redacción.

En el artículo 9º no tenemos comentarios que hacer y tampoco en el artículo 10.

El artículo 11 "Principio de confianza y seguridad", que establece: "Las Entidades Públicas garantizarán la seguridad en la gestión de la información, trámites y servicios que se realicen a través de medios electrónicos proporcionando un nivel adecuado de confidencialidad, integridad y disponibilidad, entre otros". Aquí hay dos conceptos que nos parece oportuno abordar. Uno de ellos es el que refiere a "nivel adecuado", que se podría pensar que corresponde al estado del arte. Nos parece que la redacción puede quedar

así o puede haber alguna forma de precisar un poco mejor qué significa "adecuado". El otro punto refiere a "entre otros", que no cierra el alcance de lo que establece el artículo. Por eso, nosotros previmos una redacción alternativa que sobrelleve la dificultad de la indefinición del "nivel adecuado". Esto da la perspectiva de la implementación en términos técnicos de lo que establece el artículo, por lo que para nosotros debería decir que las Entidades Públicas garantizarán la seguridad en la gestión de la información, trámites y servicios que se realicen a través de medios electrónicos asegurando objetivos de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

El artículo 12 hace mención a las tecnologías aplicables en la interacción pública con los ciudadanos desde la perspectiva de un principio de neutralidad tecnológica. En cuanto a este punto, entendemos que la Ley Nº 19.179 pauta una visión del Estado en la plataforma tecnológica para implementar la interacción entre este y los ciudadanos, basada en tecnologías abiertas y software libre. El principio de neutralidad tal cual está expresado aquí podría plantear algún nivel de controversia con la forma en que la ley de software libre establece cuáles deberían ser los intercambios entre el Estado y las personas. No nos oponemos a este principio, que generalmente se reivindica en estos marcos normativos y lo respetemos; pero sí hay que tomar en cuenta lo que establece la Ley Nº 19.179 para que la redacción del principio de neutralidad no genere una contradicción con lo que establece la norma como intención del Estado en relación al uso de tecnologías abiertas y software libre.

SEÑOR MAHÍA.- A mi modo de ver, se hace referencia nuevamente a la ley aprobada sobre software libre a los efectos de ser más precisos desde el punto de vista jurídico.

SEÑOR FONTÁN.- Efectivamente, ese es el espíritu con el que se plantea; es decir, que este artículo en particular sea compatible con lo que establece la ley de software libre.

Pasamos ahora al Capítulo III, "Identificación y autentificación".

En cuanto al artículo 13, no tenemos ningún comentario que hacer y estamos de acuerdo con él. Con respecto a los artículos 14 y 15, tampoco tenemos ningún comentario.

En el Capítulo IV, "Sede electrónica", en lo que refiere a su artículo 16, no tenemos comentarios para aportar.

SEÑOR KLEIN.- El punto A) del artículo 16 dice lo siguiente: "Acceder a toda la información, trámites y servicios que brinda la Entidad Pública, indicando especialmente aquéllos cuya realización total o parcial se pueda hacer por medios electrónicos". Consideramos que la palabra "toda", como concepto abarcativo absoluto, puede generar alguna incompatibilidad. En ese sentido proponemos una redacción alternativa que modifica ligeramente esa redacción y que diría que se debería acceder a la información, trámites y servicios que brinda la Entidad Pública, indicando especialmente aquéllos cuya realización total o parcial se pueda hacer por medios electrónicos. La intención es intentar limar esos términos que puestos blanco sobre negro en una ley pueden generar algunas rispideces.

SEÑOR FONTÁN.- Siguiendo la lectura de "Sede electrónica", queremos señalar que sobre los artículos 16, 17 y 18, no tenemos comentarios que hacer.

En cuanto al artículo 19, no tenemos comentarios para hacer, pero sí queremos plantear no una observación sino una duda. Aquí se habla de responsabilidad y dice lo siguiente: "Cuando se trate de sedes electrónicas compartidas, cada Entidad Pública

responderá individualmente por los contenidos que aporte y solidariamente por los contenidos comunes y por su funcionamiento". Según nuestros asesores legales, responder en forma individual o solidariamente es lenguaje legal y se ve vinculado a la eventualidad de reclamo patrimonial. La duda que nos queda es si el espíritu del artículo va en ese sentido, es decir, si se vincula a eventuales responsabilidades, en reclamos patrimoniales que puede haber sobre la información que la entidad pública da a conocer. Esa es una apreciación que hacemos de la lectura del texto del artículo y no una recomendación. Creemos que el artículo está orientado en ese sentido.

En cuanto al artículo 20, "Publicaciones electrónicas", nuestros asesores legales nos dan su opinión, que escapa al área de ingeniería en la que nos desempeñamos el ingeniero Klein y quien habla. Dice lo siguiente: "Los actos administrativos que se publiquen en el Diario Oficial también deberán ser publicados en la sede electrónica.- Cuando una ley disponga la publicación de actos administrativos en diarios o semanarios de circulación local, departamental o nacional según corresponda, la Entidad Pública podrá optar por publicarlos en su sede electrónica. En este caso, quedará eximida de su deber de publicar en diarios o semanarios de circulación local, departamental o nacional".

En cuanto al artículo 21, "Punto de acceso electrónico general", no tenemos comentarios que realizar.

Pasamos al Capítulo V, "Comunicaciones y notificaciones electrónicas". En cuanto al artículo 22, no tenemos ninguna observación.

El artículo 23, "Comunicaciones Electrónicas", dice: "Las Entidades Públicas utilizarán medios electrónicos en sus comunicaciones con las personas siempre que lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento se podrán emitir y recabar por medios electrónicos.[...]".

Sobre este artículo en particular, y yendo a la función que ejerce Antel en cuanto a competir en prestación de servicios comerciales e industriales con otras entidades en la actividad privada, no sujetas a esta ley, pensamos que pautar la comunicación en estos términos con las personas actúa como un limitativo para con sus clientes o potenciales clientes. Según está planteado, se establece que tiene que haber un preacuerdo de la persona con la entidad pública para que exista un intercambio electrónico entre ambos. En general, en la actividad comercial esto ocurre para algún tipo de relacionamiento, pero no para todos. Si, por ejemplo, tengo que presentar una oferta a un cliente, podré valerme de los medios electrónicos de comunicación que tenga con él. Es práctica comercial no pautar de antemano por qué medios se recibe la oferta. También somos muy observadores, porque entendemos que el espíritu es evitar el "spam", práctica que va en desmedro del confort de las personas. Se trata de una práctica de comunicación electrónica molesta que hay que evitar de alguna forma y generar un mecanismo de consentimiento lo puede limitar. Igualmente, a los efectos del rol que una empresa como Antel tiene que llevar adelante, entendemos -así como también para otras entidades públicas que tienen que competir y ofrecer sus servicios en un ámbito comercial- que sería oportuno generar algún tipo de flexibilidad en este artículo a los efectos de poder llevar adelante la actividad que desarrollamos en igualdad de condiciones respecto a los actores en derecho privado que realizan actividades comerciales en nuestro mismo sector. Entendemos oportuno hacer un aporte en la redacción -aclaramos que puede cambiar el contenido del artículo-, porque genera la flexibilidad necesaria para que una empresa como Antel pueda ejercer su función pública.

Entonces, el artículo 23, "Comunicaciones Electrónicas", debería expresar que las personas podrán optar por alguno de los medios electrónicos puestos a disposición por las entidades públicas para sus comunicaciones personales.

Con respecto al artículo 24, "Validez y seguridad de las comunicaciones", no tenemos aportes para presentar.

Entendemos que el artículo 25 "Cambio de opción de medios de comunicación" está relacionado a la modalidad de instrumentación establecida en el artículo 23 que expresa que para establecer el medio de comunicación electrónica, existe un preacuerdo entre la persona y la entidad pública; precisamente es entre las partes. Entendemos que de recogerse nuestra redacción del artículo 23, tomando en cuenta el Estado en su rol de prestador de servicios en régimen comercial e industrial, no se aplicaría el artículo 25. Entendemos que de mantenerse la redacción del artículo 23, el artículo 25 está en consonancia respecto a la modalidad de relacionamiento.

Queremos recalcar como muy importante mantener la posibilidad de lograr la comunicación con las personas de la forma como lo hemos venido haciendo hasta ahora, es decir, de acuerdo con lo que nos indican las prácticas comerciales e industriales de los sectores en los que nos venimos desempeñando.

Los artículos 26 y 27 no nos merecen comentarios.

Tampoco tenemos observaciones que hacer al artículo 28, del Capítulo VI, "Gestión Electrónica de Procedimiento Administrativo".

En el artículo 29 nuevamente aparece el concepto similar al de "permanencia" que vimos cuando nos referimos a las obligaciones de las entidades públicas hacia las personas en cuanto a prestar el servicio en forma permanente. Entendemos que respecto a la admisibilidad temporal, sobre todo cuando expresa "[...] peticiones y recursos durante todos los días del año, las veinticuatro horas", equivalente a la permanencia del servicio, técnicamente no es posible llevarlo a cabo, como expresamos hace un momento. No es posible brindar un servicio todos los días del año durante las veinticuatro horas. Entonces, manteniendo el espíritu del artículo, desde el punto de vista técnico nuestra redacción es más instrumentable. Entonces, este artículo debería expresar que se admitirá la realización de trámites, la presentación de consultas, comunicaciones, peticiones y recursos durante todos los días del año, sin restricción de horario, salvo en condiciones de interrupción de los servicios de comunicación electrónica.

Aunque pueda parecer obvio que durante la interrupción de los servicios no es posible lograr la comunicación, creemos oportuno establecer que técnicamente no es posible mantener la disponibilidad del servicio durante las veinticuatro horas.

Otra observación que realizó nuestro departamento legal tiene que ver con la consideración sobre los plazos a los efectos de la presentación de eventuales recursos u otras gestiones que se hagan electrónicamente. Y tiene que ver, sobre todo, con el principio de igualdad en cuanto a la equivalencia de la interacción hecha por la vía electrónica respecto a la presentada por otra vía no electrónica. Según me informan, la cuestión es respecto a los plazos. La consideración de que la presentación realizada en un día inhábil se toma como presentada al día hábil siguiente, otorga igualdad en cuanto a las fechas con las condiciones que se ofrecen a quienes se presentan a hacer los trámites por medios no electrónicos. De todos modos, persiste la desigualdad en cuanto al horario de atención, porque el horario para la atención personalizada o presencial -no electrónica- está determinado por el utilizado para la atención de las oficinas y el horario de atención electrónica en principio sería el de disponibilidad del servicio que, aunque no es permanente como ya observamos, es mayormente disponible.

Entonces, tal cual está redactado el artículo podría llegar a haber una suerte de incumplimiento del principio de igualdad establecido en este proyecto por la diferencia de los tiempos en los que se hace efectiva la presentación de una acción frente a la entidad pública.

En lo que tiene que ver con el artículo 30, "Interrupción del servicio y suspensión de plazos", también tenemos que hacer dos observaciones. En primer lugar, este artículo plantea la posibilidad técnica de poder comunicar cuándo el servicio está interrumpido y cuándo se va a reparar y, en segundo término, la comunicación a priori de eventuales acciones. La práctica comercial en la que nos desempeñamos compitiendo con otras empresas, se hace a través de los medios electrónicos de interacción con los clientes; se diseñan, se planifican para hacerlas en horarios en los que normalmente las personas tienen muy bajo nivel de interacción y toleran una eventual indisponibilidad del servicio durante algunos minutos. Precisamente, si esa acción no se prolonga demasiado en el tiempo -por ejemplo una reconfiguración de una plataforma, un cambio que se pudiera llegar a hacer, tarda entre diez y quince minutos-, generalmente no se preavisan, en primer lugar, porque frente a la opinión de un ciudadano, de un cliente, es hacerle notar una indisponibilidad del servicio -si bien es propia de su construcción las personas muchas veces no las entienden- que iría en desmedro de la organización, de la imagen de la empresa que no lo anuncia. Generalmente, la práctica es hacerlo en horarios en los que no se advierte; es una práctica técnicamente aceptada y por eso este tipo de acciones se llevan adelante durante la madrugada, es decir en horarios en los que no se puede hacer gestiones; tampoco se elige un día de vencimiento de facturas, etcétera. Se trata de elegir el momento en el que el impacto sea mínimo para los clientes o la ciudadanía. No se preanuncia para no generar esa mala sensación de servicio por acciones que son necesarias, que no todo el mundo comprende y, además, para no despertar el interés -porque el propio proceso técnico en esos momentos puede generar inhabilidades- de personas que puedan tener acciones no tan bien intencionadas -por ejemplo, los "hackers"-, cuando hay mayor vulnerabilidad durante estos procesos técnicos graduales o de etapas. Precisamente, el equipo técnico está volcado a realizar el servicio técnico y a no cuidar los servicios que se prestan normalmente. Por esa razón, el equipo se vuelca a la reconfiguración y no al mantenimiento. No exponer las aciones de modificación a conocimiento público también responde a la seguridad de la propia acción; se trata de no exponerse a situaciones no deseables.

El proyecto establece que las interrupciones programadas deberán comunicarse por anticipado. Entendemos que ante una interrupción mayor, una buena práctica sería anunciarlo anticipadamente, pero cuando se trata de interrupciones típicas, menores, no sería conveniente. Entonces, el artículo 30 "Interrupción del servicio y suspensión de plazos" debería expresar que las interrupciones programadas cuya duración supere el plazo establecido por la reglamentación de disponibilidad, deberán comunicarse por anticipado. Y esto ligarlo, como decíamos, a contar con objetivos de disponibilidad definidos en la reglamentación, y en atención a ellos, si nos vamos a exceder en una acción, sí será necesario hacer la comunicación.

En el proyecto se mencionan las interrupciones imprevistas y las programadas. Concretamente, el segundo inciso el artículo 30 establece: "Ya sea que la interrupción fuere programada como imprevista, la Entidad Pública deberá comunicar fehacientemente la fecha y hora de restablecimiento del servicio". Cuando se produce una interrupción imprevista, precisamente, el foco está en lograr el restablecimiento. Es muy complejo, hasta dificultoso para establecer prioridades —¿restablecemos el servicio o nos preocupamos en contar cuánto tiempo nos llevará restablecerlo?-, comunicar el plazo para el restablecimiento. De hecho, el plazo siempre es el mínimo posible.

En cuanto a las condiciones de disponibilidad, es un objetivo deseable la permanencia del servicio durante las veinticuatro horas, como se expresa en el articulado de la ley -se reitera, muchas veces, la presunción de que estos servicios estén siempre disponibles-, pero el foco en su construcción es un servicio en su máxima disponibilidad; de hecho, así lo tenemos determinado en la actualidad.

Por eso, planteamos que las interrupciones programadas se comuniquen en las condiciones que mencioné en la redacción alternativa al artículo 30 y que las interrupciones imprevistas -que, precisamente, por su naturaleza imprevista son eventos que no pueden planificarse- no sean explicitadas a través de una comunicación fehaciente con la fecha y hora del restablecimiento.

No vemos problema de comunicar el hecho después y dar cuenta de lo ocurrido al organismo que controle el cumplimiento de los objetivos de disponibilidad, pero es muy complejo asegurar que podamos comunicar el restablecimiento a las personas que interactúan con los medios de comunicación electrónicos. Siempre que se puede, se avisa; el problema es que no siempre eso es posible y, muchas veces, el restablecimiento ocurre antes de que se pueda tener un texto para comunicar cuándo se podrá restablecer el servicio. Entonces, entendemos oportuno rendir cuentas; sí hay que rendir cuentas cuando hay una interrupción imprevista que afecta la disponibilidad de un servicio, si se determina en la reglamentación, e informar a quien tengamos que dar cuenta de lo ocurrido, pero no tener la obligación de anunciar fehacientemente fecha y hora del restablecimiento por medio de una comunicación electrónica.

Con respecto al Capítulo VII, relativo a los documentos administrativos electrónicos, tenemos una duda desde el punto de vista legal. En el artículo 31, que se titula "Documentos administrativos electrónicos", se establece: "Las Entidades Públicas podrán emitir válidamente documentos electrónicos siempre que incorporen firma electrónica [...]", continuando la redacción haciendo referencia a la Ley N° 18.600, de firma electrónica, de 21 de setiembre de 2009. El concepto de la palabra "válidamente" nos parece que va más allá de lo que establece el artículo 8º de la Ley N° 18.600, en la que no se pauta la obligatoriedad del intercambio de documentos con firma electrónica. Este artículo es más fuerte de lo que establece la Ley de firma electrónica. Este intercambio es una práctica actual. De hecho, en la relación que tenemos con los clientes en nuestra prestación de servicios, el intercambio de documentos sin firma electrónica se da con un nivel de seguridad muy aceptable para los clientes; por ejemplo, eso sucede con la obtención de las facturas. No somos la única entidad que lo hace; es algo corriente que se dé una copia de la factura, para pagar o para ver un detalle de consumo, por medio de una simple validación como la que típicamente se utiliza en los portales de Internet: usuario y contraseña.

Sí tenemos el uso de la firma electrónica para el intercambio de documentos con empresas, tanto en la lógica de los clientes como en la de los socios de negocios. Esa es una práctica bastante extendida y creciente en ese ámbito. Pero vemos difícil instrumentar la firma electrónica a nivel de las personas que tendrán que ser capaces de manejar el certificado electrónico que deberemos dar, como Antel, y que cada entidad deberá manejar para dar la información válida en formato electrónico.

Por lo tanto, creemos que establecer que solo será válida la documentación que esté firmada electrónicamente, será ir más allá de lo que determina el artículo 8º de la Ley N° 18.600, y nos pondría en la obligación, no solo a quienes tenemos que brindar el servicio, como entidad pública, sino también a quienes deben tener trato con nosotros, de manejar certificados electrónicos. Entiendo que es una práctica que se está haciendo cada vez más corriente, pero no todas las personas están familiarizadas con su uso; es

más difícil que utilizar otros elementos de tecnología en información. Hacemos esta salvedad sobre la redacción de este artículo a efectos de que se tome en consideración.

En cuanto al artículo 32, no tenemos observaciones ni comentarios.

El artículo 33 nos merece una observación. Allí, se hace referencia únicamente a los órganos de la Administración Central, pero el resto del articulado refiere a entidades públicas. Nos llama la atención restringir esto a un ámbito particular de la Administración Pública.

SEÑOR MAHÍA.- Simplemente, quiero hacer un comentario. Quizás, se trate de una cuestión de limitación de orden constitucional. A veces, la especialización del Ente determina límites que la ley no puede transgredir.

SEÑOR FONTÁN.- Sobre el artículo 34, no tenemos observaciones para realizar.

Con respecto al artículo 35, relativo al archivo, tenemos una observación técnica. El artículo 35 establece: "Todos los documentos y expedientes electrónicos deberán archivarse por medios electrónicos, debiendo la Entidad Pública asegurar la seguridad de la información y su adecuada conservación". Nuevamente, aparece el concepto de "adecuado", que puede referir al estado del arte, en el momento. Precisar la forma de acceso a la información del archivo de información, sobre todo en grandes volúmenes, hace mucho al costo del manejo.

Desde la perspectiva de la instrumentación técnica —es nuestra especialidad, sobre lo que nos corresponde expresar-, hacer disponible la información archivada con mucha antigüedad en muy poco tiempo, a la persona que la solicite, implica un costo muy grande de equipamiento y de plataforma tecnológica. En general, la información inmediata se dispone de forma inmediata y la información con mayor antigüedad se dispone después de cierto tiempo -es una práctica corriente-, extrayendo esa información de archivos electrónicos que no necesariamente están en línea.

En virtud de ello y de que la expresión "adecuada conservación" puede dar a entender que siempre deberá estar disponible y en línea —lo que puede representar un costo muy alto-, nos parece oportuno aportar una redacción que contemple ese aspecto, que es puramente técnico y hace al costo de la instrumentación de la norma. Sugerimos que el artículo 35, relativo al archivo, establezca: "Todos los documentos y expedientes electrónicos deberán archivarse por medios electrónicos, debiendo la Entidad Pública asegurar la seguridad de la información y su conservación, observando para esta los objetivos de disponibilidad que reglamentariamente se establezcan". Esperamos que en la reglamentación se establezcan plazos de disponibilidad, según el tipo de información del Estado de que se trate y demás.

En cuanto al Capítulo VIII, relativo a la cooperación entre entidades públicas, nuevamente aparece en el artículo 36 el concepto del nivel adecuado. En el artículo 36, relativo a la interoperabilidad, se establece: "Para el relacionamiento de las Entidades Públicas entre sí y con las personas, estas deberán aplicar medidas que garanticen un nivel adecuado de interoperabilidad organizacional, semántica y técnica haciendo amplio uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Compartimos lo que expresa el artículo. Nos parece oportuno hacer un aporte de redacción, simplemente por lo relativo a la expresión "nivel adecuado". Sugerimos que el artículo 36 establezca: "Para el relacionamiento de las Entidades Públicas entre sí y con las personas, estas deberán aplicar medidas que garanticen la interoperabilidad organizacional, semántica y técnica haciendo amplio uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Sugerimos que se saque la expresión "nivel adecuado", porque, en definitiva, de alguna forma estará pautado por la reglamentación.

El segundo inciso del artículo 36 establece: "En lo inherente al intercambio de información se aplicará lo dispuesto en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, así como lo previsto en el presente capítulo". Sobre este aspecto, queremos hacer un comentario, sin aportar un cambio de redacción. Entendemos que es muy importante la promoción a nivel del Estado de la interoperabilidad; de hecho, la compartimos totalmente, entendiendo que facilitará el acceso a las personas a la interacción con el Estado en muy sensible manera. Creemos que es muy importante -este proyecto de ley se basa en lo expresado en la Ley N° 18.719, como se menciona- plantear como expresión de Antel nuestra preocupación para que se siga promoviendo la interoperabilidad en el Estado. Compartimos lo expresado en este artículo; nos interesa profundamente la interoperabilidad. En ese sentido, nos preocupa, sobre todo, que se siga adelante con el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 18.719, antes mencionada.

En cuanto al artículo 37, relativo a la reutilización de sistemas y aplicaciones, aquí también vemos una situación parecida a la que habíamos mencionado anteriormente con la Ley Nº 19.179. De hecho, no encontramos una redacción alternativa. Nos atrevemos a decir que, tal como está redactado el artículo, no sería conveniente. Al existir la Ley Nº 19.179, que está en proceso de reglamentación, el pautar lo que establece este artículo sobre la reutilización de sistemas y aplicaciones que da cuenta a una entidad pública para con otras entidades y el hecho de no establecer que sea únicamente la probabilidad de utilización del "software" libre, podría dar lugar a situaciones como que una entidad adquiere licencia de una aplicación privativa y otra, para cooperar -es el espíritu de este capítulo-, debería adquirir licencias de esa misma aplicación privativa. Entendemos que eso no va en consonancia con el artículo 2º de la ley de "software" libre. Por lo tanto, la recomendación de Antel es suprimir este artículo.

El artículo 38 dice: "Las Entidades Públicas utilizarán las políticas, normas técnicas, estándares y formatos, especificaciones, códigos de buenas prácticas, procedimientos y otras aplicaciones definidos por la 'Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento' (AGESIC), con la finalidad de simplificar todas las actividades de intercambio entre sí y con las personas". Desde la perspectiva de Antel, entendemos que se deben tener en cuenta tres puntos de vista: el de Agesic, por su rol, que creemos que es imprescindible que esté en la gestión de las políticas y aplicaciones de esta ley en particular y todas sus derivaciones, pero también el del Estado en su rol de prestador de servicios comerciales e industriales y el de la Academia. Por eso, proponemos la posibilidad de que, en lugar de que sea solo la Agesic, la única institución que vele por las políticas y aplicaciones, se cree un ámbito en el que estén representados la Agesic, la Universidad de la República —la Academia- y, por su especialidad en temas de tecnología de la información, Antel ofrece ser parte de ese ámbito a los efectos de contribuir a una definición de políticas y aplicaciones.

El fundamento es que entendemos que, como se expresaba al comienzo de la sesión, este proyecto de ley establece el profundo interés de Antel por sus objetivos estatégicos, pero también su posterior reglamentación o modificación pueden establecer condiciones limitativas a la posibilidad de desempeñar la función comercial e industrial que tiene una entidad como Antel. Eso también vale para otras entidades públicas uruguayas, en el marco de la competencia industrial y comercial.

Por eso, desde Antel proponemos la modificación referida. El artículo 38 quedaría redactado de la siguiente manera: "Las Entidades Públicas utilizarán las políticas, normas técnicas, estándares y formatos, especificaciones, códigos de buenas prácticas, procedimientos y otras aplicaciones definidos por: un Consejo Asesor en Derecho del Procesamiento Electrónico del Estado, con la finalidad de simplificar todas las actividades

de intercambio entre sí y con las personas". Establecemos la recomendación de una figura.

SEÑOR MAHÍA.- Ese Consejo Asesor, ¿de quién dependería? Además, habría que definir otros aspectos, porque cuando uno crea un Consejo, crea una institucionalidad, para decirlo más claramente.

SEÑOR FONTÁN.- No desconocemos esos aspectos. Esto es solo una propuesta. No cerramos aquí la definición de cómo debería ser la figura. Es un camino.

Esto refiere a que entendemos importante que las políticas y aplicaciones recojan las tres perspectivas mencionadas, debido a su relevancia en la relación de las personas con el Estado. La perspectiva de Agesic es muy importante, porque ha propuesto este proyecto, que compartimos en términos generales, porque es muy positivo.

También es importante la perspectiva de la Academia, que ha venido trabajando intensamente. Me refiero a la Universidad de la República, que tiene planteles capacitados para analizar aspectos que tienen que ver con tecnologías de la información vinculadas estrechamente a lo que plantea este proyecto de ley.

Además, es necesario contar con la perspectiva de Antel, por la proximidad que tiene con las tecnologías de la información y la comunicación en el ejercicio de la actividad comercial e industrial en el Estado uruguayo. Es la entidad que está más cerca de ese ámbito de conocimiento y que funciona más directamente como herramienta para su actividad competitiva.

Existen otros Consejos que funcionan a nivel del Estado y que asesoran en esos procesos. Habrá que ver cuál es la institucionalidad más adecuada, pero nos pareció más oportuno pautar, como se mencionaba recién, que es un camino que entendemos oportuno tomar en consideración.

SEÑOR BATTISTONI.- En lo conceptual, lo que plantea el ingeniero Fontán me parece adecuado. En lo posible, este tema tiene que abarcar desde el Estado a las distintas experiencias.

Creo que está bien que sea un Consejo Asesor que, además, tendrá que tomar decisiones políticas de peso, razón por la cual deberá tener cierto control. Por eso, creo que debería estar unido o formando parte de alguna entidad de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones.

SEÑOR FONTÁN.- En cuanto a los artículos del Capítulo IX, relativo a la seguridad de la información, no tenemos comentarios para hacer.

En lo que tiene que ver con las Disposiciones finales, contenidas en el Capítulo X, queremos decir que compartimos el artículo 42.

En el artículo 43 se habla de "Órgano competente". Aquí hacemos referencia nuevamente al artículo 38, que plantea a la Agesic como única institución que "realizará todas las acciones necesarias para el cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente ley". Para el artículo 38 planteamos un camino de participación de tres actores que reúnen las tres perspectivas que entendemos hacen al fondo del proyecto, a su instrumentación práctica y a su evolución en el tiempo. Entonces, en la medida de que exista una figura institucional que represente a esas tres perspectivas, si es que se considera oportuno incorporarla, proponemos que se realice un ajuste de redacción en el sentido de reconocer la competencia de esa figura que se pone a consideración.

En cuanto al artículo 44, tenemos el mismo comentario: si solo aplica a la Agesic o también a esa figura institucional que se puede llegar a crear en el ámbito de este proyecto de ley.

Básicamente, esos son los comentarios que tenemos sobre esta iniciativa.

SEÑOR BATTISTONI.- En la sesión pasada comenté que había comenzado a estudiar con algún asesor la inserción de esta iniciativa dentro del nuevo marco normativo, especialmente, la ley de software libre y el Decreto sobre ciberseguridad.

Les quiero decir que me han allanado mucho el camino. No pude trabajar la semana pasada, así que adelanto a la Comisión que estoy atrasado.

Entonces, les agradezco el detallado informe que han hecho.

SEÑOR PRESIDENTE.- Les agradecemos su presencia. Han hecho aportes muy valiosos, que van a ser tenidos en cuenta por la Comisión.

(Se retiran de Sala los ingenieros Óscar Klein y Fernando Fontán, representantes de Antel)

SEÑOR MAHÍA.- Propongo que la Secretaría elabore un comparativo con los aportes brindados en Comisión por los representantes de Antel y que se envíe la versión taquigráfica de esta sesión a la Agesic, por si quiere formular comentarios.

Me parecieron muy buenos los aportes realizados. Creo que desde el punto de vista de la técnica legislativa podemos hacer más simple la redacción.

(Apoyados)

SEÑOR BATTISTONI.- Esta iniciativa hace a la modernización de la Administración Pública; hace que algunas formas de comunicación del Estado con las personas pueda acelerarse, promoverse, racionalizarse y, especialmente, modernizarse.

Por lo tanto, y en virtud de los tiempos legislativos que tenemos, sugiero hacer un esfuerzo para aprobar este proyecto en el mes de julio.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, tal como propone el señor Diputado Mahía, se va a elaborar un comparativo con las sugerencias realizadas por los ingenieros de Antel y se va a enviar la versión taquigráfica de esta sesión a la Agesic.

No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.

≠